

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/001/2022.

**DENUNCIANTE:** ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**DENUNCIADOS:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; Y LA DELEGADA Y/O ENCARGADA DE MUJERES EN MOVIMIENTO GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo de los Bravo, Gro; a dieciséis de enero de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la que se determina que las publicaciones en el perfil de “Facebook” señalados por el denunciante, no constituye propaganda calumniosa, en el marco de la elección extraordinaria Municipal de Iliatenco, Guerrero, en consecuencia, se determina la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados.

**G L O S A R I O**

**Acta circunstanciada 145:** Acta circunstanciada 145, dictada en el expediente IEPC/GRO/SE/OE/145/2021, se verificó la existencia de 7 de los links proporcionados por el denunciante en su escrito inicial de denuncia.

**Denunciante:** Isaías Rojas Ramírez, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

**Denunciados:** Partido Político Movimiento Ciudadano; y la Delegada y/o Encargada de Mujeres en Movimiento Guerrero.

**La Coordinación Instructora** Coordinación de lo contencioso electoral del IEPCGRO.

**IEPCGRO:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales.
- Ley de Medios:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- Reglamento de Quejas y denuncias:** Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- PES:** Procedimiento Especial Sancionador.
- Tribunal electoral:** Tribunal Electoral del Estado.
- SCJN** Suprema Corte de Justicia de la Nación
- TEPJF** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

Del escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

### **A. Proceso Electoral Extraordinario Iliatenco 2021-2022.**

El nueve de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPCGRO, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.

Además, del calendario de dicho proceso electoral, destacan los actos y plazos que se citan en seguida:

FECHAS RELEVANTES		
	Inicio	Término
Apoyo de la ciudadanía	19-10-2021	25-10-2021
Precampaña para Ayuntamientos	19-10-2021	28-10-2021
Solicitud de Registro de candidaturas	03-11-2021	04-11-2021
Aprobación del Registro de candidaturas	09-11-2021	
Campaña (15 días)	10-11-2021	24-11-2021
Jornada Electoral	28-11-2021	
Cómputo municipal	01-12-2021	01-12-2021
Toma de protesta municipal	15-01-2022	

## B. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador

### 1. Prestación.

El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el denunciante presentó su escrito de queja en la Oficialía de Partes del IEPCGRO, en contra de los denunciados, por actos o hechos que presuntamente contravienen lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley Electoral.

### 2. Radicación, prevención, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación.

El veintiséis del mismo mes y año, la encargada de la Coordinación Instructora, ante la fe del Secretario Ejecutivo del IEPCGRO dictó acuerdo en mediante el cual radicó y registro la queja con el número de expediente IEPC/CCE/PES/097/2021, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador.

En el mismo acuerdo, acuerdo previno al denunciante para que señalara hechos que imputaba a la página denominada “Noticias Iliatenco”, y en su caso, ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar las infracciones denunciadas.

Asimismo, consideró necesario realizar medidas de investigación preliminares, por tanto, se reservó pronunciarse respecto a la admisión de la denuncia y emplazamiento a los denunciados, hasta en tanto, culmine la etapa de investigación preliminar.

### **3. Desechamiento de la queja en contra de la página denominada “noticias Iliatenco”.**

El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, atento a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, la encargada de la coordinación de lo contencioso electoral determinó mediante acuerdo desechar la denuncia interpuesta en contra de la página denominada “NOTICIAS ILIATENCO” toda vez, que el denunciante omitió desahogar la prevención que se le realizó en el acuerdo de fecha veintiséis de noviembre.

Asimismo, ordenó dar aviso a este Tribunal del desechamiento, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 440 de la Ley Electoral.

Por otra parte, en el mismo acuerdo, la funcionaria electoral instructora determinó como medida de investigación adicional, requerir atentamente a la dirigencia nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano, lo siguiente:

*“1) Manifieste qué área de la Dirigencia Nacional, o personal adscrito a ella, genera el contenido de la página alojada en el siguiente link:*

- <https://www.facebook.com/MujeresenMovimientoGuerrero>.

*2) Manifieste el nombre y en su caso, el cargo, de la persona o las personas que deciden el contenido y difusión del material que se publica o transmite en dicha página*

Lo anterior, porque al desahogar el requerimiento que se le realizó a la Coordinación de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Guerrero, mencionó que la administración de la página “Mujeres en Movimiento Guerrero” está a cargo de la Dirigencia Nacional.

#### **4. Recepción del desahogo del requerimiento realizado a la Dirigencia Nacional de Movimiento Ciudadano.**

El uno de diciembre del año dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora tuvo por recibido escrito signado por el Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano, mismo que manifestó que la responsable del contenido de la página es la Coordinación Nacional de Mujeres en Movimiento, y quien decide sobre el contenido de la página es la C. Lizbeth Rodríguez Bobadilla.

Dicha manifestación se consideró insuficiente para tener por desahogada cabalmente lo requerido, por lo que, la autoridad instructora en reiteradas ocasiones le requirió a la Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas informara el cargo y/o adscripción de la ciudadana C. Lizbeth Rodríguez Bobadilla, sin que haya tenido alguna respuesta.

Ante la rebeldía de la dirigencia partidista referida, la autoridad sustanciadora optó por requerir dicha información a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, sin que se haya tenido éxito.

#### **5. Admisión, emplazamiento y desechamiento parcial de las quejas.**

El seis de enero del presente año, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual, al considerar que en autos obraban elementos suficientes para continuar con el cauce legal del procedimiento y al no desprenderse causales notorias o evidentes de improcedencia, admitió a trámite la denuncia planteada y se ordenó el emplazamiento, a los denunciados Partido Político Movimiento Ciudadano y la Coordinación Nacional de Mujeres en Movimiento Guerrero.

Por otra parte, en el mismo acuerdo se desechó la queja por cuanto a los ciudadanos Israel Lara Cruz y Nery Cantú Raquel, así como los demás perfiles de la red social Facebook, al considerarse que los hechos y conductas denunciadas no revelan de manera clara, manifiesta e ineludible alguna infracción a la normatividad electoral, en relación a que los hechos se realizaron al amparo del derecho de libertad de expresión.

## **6. Desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

El nueve de enero de la presente anualidad, a las doce horas con cinco minutos, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en la que, entre otras cosas, se constató la inasistencia de las partes y se recibió escrito de alegatos por parte del denunciante.

## **7. Cierre de instrucción de la autoridad administrativa.**

Mediante proveído de diez de enero del año en curso, al no existir diligencias pendientes por realizar ni determinaciones por cumplir, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana ordenó el cierre de actuaciones en el expediente IEPC/CCE/PES/097/2021; por último, se ordenó la remisión de forma inmediata, del expediente principal, y del cuaderno auxiliar y el informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que resuelva el fondo del asunto como en derecho proceda.

## **C. Tramite del Tribunal Electoral.**

### **1. Recepción del expediente.**

Mediante acuerdo de fecha doce de enero de este año, el Magistrado Presidente, ante la fe del Secretario General de Acuerdos acordaron la recepción del Procedimiento Especial Sancionador con clave de expediente IEPC/CCE/PES/097/2021, así como el informe circunstanciado y sus anexos.

En el mismo acuerdo, se ordenó que la integración y registros del expediente bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/001/2022**; asimismo, instruyó a la Secretaría General de Acuerdos para que revisara que las actuaciones que integran el expediente corresponden a la que fueron cargadas en el sistema informático que se implementó a raíz del convenio de colaboración institucional que se celebró con el Instituto Electoral.

**2. Turno a ponencia.**

Mediante oficio número PLE-010/2022, de trece de enero, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, turnó a la Ponencia II el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Mediante proveído de la misma fecha, la magistratura ponente, radicó el Procedimiento Especial Sancionador y al considerar que se encontraba debidamente integrado ordenó formular el proyecto de resolución que en derechos corresponda para someterla a la consideración del Pleno del Tribunal, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.**

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver el PES, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional de la entidad, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

El escrito de denuncia cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 440, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, pues se hace constar el nombre y firma autógrafa del denunciante, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio donde puede ser emplazada los denunciados, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes y solicita la medida cautelar respectiva.

### **TERCERO. Hechos denunciado y contestación.**

Para efectos de facilitar la comprensión del origen del presente procedimiento, a continuación, se realiza un resumen de los hechos manifestados por el denunciante y en su caso, la contestación de los denunciados.

#### **I. Hechos denunciados.**

El denunciante manifiesta esencialmente hechos que los podrían constituir violación a la Ley electoral, ya que en diversas publicaciones en la red social Facebook, los denunciados, realizaron una serie de actos lesivos en contra del candidato del Partido del Trabajo, en el Municipio de Iliatenco, Erik Sandro Leal Cantú, en razón a que difunden información falsa que tiene la finalidad denostar su candidatura, contraviniendo con dichos actos el artículo 283 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Al respecto de lo anterior, la publicación denunciada es la siguiente:

*“... Perfil de Facebook de Movimiento Ciudadano Guerrero.*

*EL PT SE QUEDA SIN CANDIDATO EN EL MUNICIPIO DE ILIATENCO.*

*De acuerdo a la resolución emitida por la sala regional de la ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Partido del Trabajo se queda sin candidato, puesto que se le sanciona por violencia política en razón de género, inhabilitándolo de contender a la presidencia municipal en Iliatenco.*

*Este resolutive trascendental protege a las mujeres que aspiren a iniciar en la vida política, y demuestra que nuestros derechos políticos y electorales se protejan.*



*#NoMásViolencia...”*

*“... Perfil de Facebook de Mujeres en Movimiento Guerrero.*

*EL PT SE QUEDA SIN CANDIDATO EN EL MUNICIPIO DE ILIATENCO.*

*De acuerdo a la resolución emitida por la sala regional de la ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Partido del Trabajo se queda sin candidato, puesto que se le sanciona por violencia política en razón de género, inhabilitándolo de contender a la presidencia municipal en Iliatenco.*

*Este resolutivo trascendental protege a las mujeres que aspiren a iniciar en la vida política, y demuestra que nuestros derechos políticos y electorales se protejan.*

*#NoMásViolencia ...”*

## **II. Contestación de la denuncia**

Del acta de desahogos de la audiencia de pruebas de alegatos de fecha nueve de enero, se advierte que la autoridad sustanciadora hizo constar que los denunciados no asistieron a la audiencia, a pesar de que fueron debidamente notificados, tal como consta en las cédulas de notificación que obran en las fojas 204 a la 230 del expediente, por tanto, en términos del artículo 442 fracción I, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se le tuvo por precluido su derecho para realizar manifestación alguna.

### **CUARTO. Controversia a resolver.**

De acuerdo a los hechos denunciados y con la información recabada con la investigación preliminar efectuada por la autoridad instructora, la controversia se ocupará en esclarecer si los hechos o conductas denunciadas contravienen lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley electoral.

### **QUINTO. Medios de pruebas y valoración.**

#### **A. Del denunciante.**

En su escrito inicial de denuncia el ciudadano Isaías Rojas Ramírez, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEPCGRO, en su escrito de denuncia aportó las siguientes probanzas, ofreció las siguientes pruebas:

1. La Técnica. - Consistente en 13 capturas de pantalla (screenshot), tomadas de la página de la red social Facebook por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano de Guerrero, Israel Lara Cruz, Nery Cantú Raquel, Liga Iliatenco y Noticias Iliatenco.

2. La Inspección ocular.- Que consiste en que el órgano electoral sustanciador ordene la verificación de los hechos que se denuncian, por medio de personal oficial o fedatario electoral que habilite la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO, para que mediante la inspección ocular se preserve en su caso, la materia de la prueba en el presente asunto, verifique la existencia y el contenido de las capturas de pantalla que se presentan en las siguientes ligas:

- [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=420990499654744&id=102150611538736](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=420990499654744&id=102150611538736)
- <https://www.facebook.com/MujeresenMovimientoGuerrero/posts/3061011820825027>
- [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=118441243979735&id=100074415785853](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=118441243979735&id=100074415785853)
- <https://www.facebook.com/MovCiudadanoGro>
- <https://www.facebook.com/MovCiudadanoGro/posts/1968544363319779>
- <https://www.facebook.com/MujeresenMovimientoGuerrero>
- <https://www.facebook.com/MujeresenMovimientoGuerrero/posts/3061011820825027>
- <https://www.facebook.com/israel.laracruz>
- <https://www.facebook.com/ilia.canr>
- <https://www.facebook.com/profile.php?id=100024368827012>

Todo para que el actuario habilitado de fe de lo siguiente:

a) Que de fe de la existencia y el contenido de las 13 capturas de pantalla (screenshot), tomadas de la página de la red social Facebook por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano de Guerrero, Israel Lara Cruz, Nery Cantú Raquel, Liga Iliatenco y Noticias Iliatenco.

b) Cuál es el entorno de los hechos que se suscitan en las imágenes publicadas página de la red social Facebook por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano de Guerrero, Israel Lara Cruz, Nery Cantú Raquel, Liga Iliatenco y Noticias Iliatenco.

c) Que describa en qué fecha se realizó la publicación

3. La Presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana. - Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos que benefician al candidato que represento.

4. La instrumental de actuaciones. - Consistente en cada una de las actuaciones tendientes a realizar durante la tramitación del presente procedimiento y que beneficie al candidato que represento. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

Por cuanto hace a las probanzas identificadas con los numerales 1 al 4, se admitieron en sus términos, precisando que por cuanto hace a la identificada con el número 1 se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza, por cuanto a la marcada con el numeral 2 se encuentra desahogada mediante acta circunstanciada acta circunstanciada 145, dictada en el expediente IEPC/GRO/SE/OE/145/2021, levantada por el personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPCGRO.

#### **B. De la autoridad instructora.**

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la

verdad de los hechos por los medios legales a su alcance<sup>1</sup>, en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO, mediante proveídos de fechas veintiséis de noviembre del año próximo pasado, ordenó medidas preliminares de investigación, que una vez desahogadas agregaron al expediente que se resuelve, lo anterior en los siguientes términos:

1. La Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada 145, dictada en el expediente IEPC/GRO/SE/OE/145/2021, levantada por el Licenciado Víctor Manuel Rojas Guillermo, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC Guerrero, en la que hizo constar la existencia y contenido de 7 de los 10 publicaciones denunciadas, alojadas en los sitios, links o vínculos de internet señalados por el denunciante, así como el contenido de los Discos Compactos adjuntados al escrito de queja y/o denuncia.

2. La Documental Pública. Consistente en la copia del oficio 1114/2021, signado por el Licenciado Alberto Granda Villalba, Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del IEPC Guerrero.

3. La Documental Pública. Consistente en el informe signado por el Dr. Adrián Wences Carrasco, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano.

4. La Documental Pública. Consistente en el informe signado por el ciudadano José Clemente Castañeda Hoefflich, Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano.

5. La Documental Pública. Consistente en los informes signados por el Maestro Agustín Rejón Gómez, Secretario de Asuntos Jurídicos y Apoderado Legal de Movimiento Ciudadano.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

6. La Documental Pública. Consistente en el oficio INE/JLE/VE/097/2021, dignado por el Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral.

**B. De la demandada.**

Al respecto la parte demanda, al no dar contestación a los hechos imputados en su contra, tampoco aportó prueba alguna para su defensa.

**C. Valoración de las pruebas.**

Las pruebas previamente señaladas se valoran de conformidad con los dispuesto por artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, asimismo, se tomará en cuenta el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”<sup>2</sup> que establece que en el PES, la valoración de la pruebas se realiza en relación con todas las parte involucradas, con independencia de quien la ofrezca.

Por cuanto hace a las señaladas con los números 3 y 4 del escrito inicial del denunciado, las mismas se desahogan en este momento por su propia y especial naturaleza.

**SEXTO. ¿Qué se desprende de las pruebas?**

A partir de la concatenación de las pruebas previamente descrita y de los hechos públicos y notorios, se tienen por acreditado los siguientes hechos:

**Perfiles de Facebook materia de la controversia.**

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Del acta circunstanciada 145, se desprende que, efectivamente los perfiles de Facebook son de los sujetos denunciados, es decir, de Movimiento ciudadano Guerrero<sup>3</sup> y de Mujeres en movimiento Guerrero<sup>4</sup>.

### Existencia de la publicación denunciada.

Asimismo, de la propia acta circunstanciada 145 se puede observar que el fedatario público electoral verificó la existencia de la publicación denunciada.

A saber:

“...  
 5. Acto seguido, se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link <https://www.facebook.com/MovCiudadanoGro/posts/1968544363319779> arroja la información de una imagen publicada en la red social “Facebook”, que contiene las siguientes características: en la parte superior se observan los siguientes textos: “facebook” y “Regístrate”, seguido de: “Correo electrónico o teléfono”, “Contraseña”, “¿Haz olvidado los datos de la cuenta?”; en la parte central se observa un recuadro color blanco y en su interior del lado superior izquierdo un círculo color naranja con una figura color blanca, seguida de los siguientes textos: “Movimiento Ciudadano Guerrero”, “20 de noviembre a las 18:56”, “EL PT SE QUEDA SIN CANDIDATO EN EL MUNICIPIO DE ILIATENCO.”, “De acuerdo a la resolución emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Partido del Trabajo se queda sin candidato, puesto que se le sanciona por violencia política en razón de género, inhabilitándolo de contender a la presidencia municipal en Iliatenco.”, “Este resolutive trascendental protege a las mujeres que aspiren a iniciar en la vida política, y demuestra que nuestros derechos políticos y electorales se protegerán.”, “#NoMásViolencia”, continuamente en la parte baja del texto antes descrito se visualiza el siguiente texto: “33”, “5 comentarios”, “18 veces compartida”, “Compartir”; seguidamente en la parte inferior de la página se visualizan los textos: “Ver más de Movimiento Ciudadano Guerrero en Facebook”, “Entrar”, “o” “Crear cuenta nueva”. Se inserta captura de pantalla para mejor ilustración.  
 -----  
 ...”<sup>5</sup>

**SÉPTIMO. Método de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, el análisis del presente procedimiento se hará orden siguiente orden:

<sup>3</sup> Visible en foja 54 del expediente principal.

<sup>4</sup> Visible en foja 57 del expediente principal.

<sup>5</sup> Visible en foja 55 del expediente principal.

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente;
- b) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si el contenido de la publicación denunciada constituye infracciones a la normatividad;
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad;
- d) Se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

#### **OCTAVO. Estudio de fondo.**

Antes de iniciar con el desahogo del método de estudio, es importante exponer el marco normativo aplicable a la materia de denuncia con el fin de atender la obligación de fundar el sentido de la determinación que resolverá la presente controversia.

Ello en razón que, el partido denunciante manifiesta que los denunciados realizaron una serie de actos lesivos en contra de su candidato a la presidencia en Municipio de Iliatenco, Guerrero, al difundir información falsa que tiene la finalidad **denostar** su candidatura, acto que considera transgrede el contenido del artículo 283 de la Ley Electoral, que establece:

*“... ARTÍCULO 283. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas se difunda, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Federal.*

*Los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y abstenerse en ella de expresiones que ofendan, difamen, **calumnien** o denigren a candidatas, candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. El Consejo General del Instituto Electoral y la Comisión de Quejas y*

*Denuncias están facultadas para solicitar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como ordenar el retiro de cualquier otra propaganda.  
...*

Conforme a ello se considera importante citar las premisas normativas que rigen la libertad de expresión y la calumnia, así como criterios asumidos por la SCJN y la Sala Superior del TEPJF respecto a dicho tópicos, pues son dos temas que se relacionan con los hechos y conductas denunciadas por el partido quejoso.

### **Libertad de expresión y su protección por mensajes difundidos en redes sociales.**

El artículo 6° de la Constitución Federal contempla que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los supuestos de ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, además de que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; siendo inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, el artículo 7° de la Constitución Federal prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los señalados en el artículo 6° de la citada carta magna. En ese tenor, la Suprema Corte ha sostenido que tanto la libertad de expresión como el derecho a la información tienen dos dimensiones en su contenido, tal cual se expresa enseguida:

- *“El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier*



*información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (dimensión colectiva)<sup>6</sup>.*

- *El derecho a la información tiene una doble dimensión. Por un lado, tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad; formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa. Por otro lado, la dimensión colectiva del derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual<sup>7</sup>.”*

Asimismo, sobre la libertad de expresión e información la Sala Superior del TEPJF ha sustentado de manera reiterada que tratándose del debate político el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, por lo que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática. Ello conforme al contenido de la jurisprudencia 11/200817, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

En efecto, de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Federal las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con ese máximo ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; siendo principios objetivos de los Derechos Humanos los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

---

<sup>6</sup> Así lo estableció en Pleno mediante la jurisprudencia de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, mayo de 2007; Pág. 1520. P./J. 25/2007.

<sup>7</sup> Véase la tesis emitida por la Segunda Sala bajo el rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 34, septiembre de 2016; Tomo I; Pág. 838. 2a. LXXXIV/2016 (10a.).

Así, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, lo cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

También dispone que el ejercicio de ese derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Además, contempla que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Por su parte, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática<sup>8</sup>, reconociendo a su vez dos dimensiones, una individual y otra social.

La primera dimensión de la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión, esto es, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también

---

<sup>8</sup> Véase Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiocho de enero de dos mil nueve, párrafo 105.

el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia<sup>9</sup>.

En concordancia con lo expuesto, es importante destacar que de acuerdo al artículo 78 bis, último párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

En cuanto a las redes sociales la Sala Superior ha sustentado que, por sus características, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Tal cual se obtiene del contenido de la jurisprudencia 19/2016<sup>10</sup> de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse haberse dedicado a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues

---

<sup>9</sup> Véase Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, párrafos 78 y 79.

<sup>10</sup> Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública<sup>11</sup>.

Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública, por lo que se justifica un escrutinio intenso de sus actividades<sup>12</sup>.

En ese contexto, se pueden realizar expresiones críticas que pueden considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras, las cuales se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral<sup>13</sup>; ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha procurado maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

## **Calumnia**

El artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, pero que en la propaganda política o electoral que difundan, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

---

<sup>11</sup> Véase la sentencia dicta por Sala Superior, en el expediente con clave de identificación SUPREP-42/2018.

<sup>12</sup> Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA". Época: Décima Época Registro: 2003303 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 46/2016, de rubro "PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS." Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35.

Asimismo, los artículos 161, párrafo 4, y 162 de la Ley Electoral federal; así como el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos, deberán abstenerse de incluir expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 415 inciso m de la Ley Electoral local, contempla la infracción por calumnia hacia las personas. Asimismo, el artículo 266 y 283 de la Ley Electoral establece que no se deben proferirse calumnias a ninguna persona contendiente en el marco de un proceso electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el concepto de calumnia en el contexto electoral, se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia<sup>14</sup>.

La prohibición normativa señalada, de conformidad con su objeto y fin constitucional, se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la propia Constitución Federal, que establecen en lo que interesa, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Asimismo, se ha establecido como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate, en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

En este tenor la Sala Superior<sup>15</sup> ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos, no se encuentra

---

<sup>14</sup> Así lo señaló al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-REP-40/2015 y SUPREP-568/2015

<sup>15</sup> Véase el expediente con clave de identificación SUP-REP-042/2018.

protegida por el derecho de libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

En ese sentido, apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

Por su parte, ha sido criterio de la Suprema Corte, que para que pueda configurarse la calumnia, es necesario que la imputación del hecho o delito debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso<sup>16</sup>.

Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

Bajo este tenor, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a. **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b. **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

---

<sup>16</sup> Entre otras, la resolución relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 48/2017.

- c. **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

Se ha interpretado que la finalidad de dichas normas es que los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Al respecto, no obstante que la prohibición constitucional de incluir expresiones que calumnien a las personas, se encuentra expresamente dirigida a los partidos políticos y candidatos, respecto de la propaganda política o electoral que éstos difunden, tal y como ya fue señalado, se ha asumido por parte de Sala Especializada un criterio garantista tanto en la legitimación activa como en la pasiva tratándose de la infracción de calumnia.

Es decir, se ha sostenido que cualquier persona, incluyendo partidos y candidatos, pueda presentar una queja respecto de propaganda calumniosa en contra de cualquier sujeto que la emita, siempre y cuando tenga impacto en la materia electoral, independientemente de que se trate o no de expresiones difundidas por partidos o candidatos<sup>17</sup>.

Ello, permite que cualquier sujeto a través de todo medio de comunicación, incluido el internet, pueda ser sujeto activo de la infracción de calumnia en el ámbito electoral.

Finalmente, única y exclusivamente con la reunión de todos los elementos (objetivo, subjetivo y electoral), se actualiza la calumnia en materia electoral y resulta constitucionalmente válida la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, ámbito en el que, como ya se indicó, **se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora.**

---

<sup>17</sup> Así lo ha establecido Sala Especializada dentro del expediente identificado con la clave SERPSC-75/2018.

Expuesto lo anterior, lo procedente es analizar la controversia planteada en el orden propuesto en el apartado del método de estudio de esta sentencia.

**a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.**

Como se hace evidente y ha quedado constatado en el rubro de las pruebas de esta sentencia, la existencia de la publicación en los perfiles de Facebook de cada uno de los denunciados y la existencia del contenido del mensaje publicado el día veinte de noviembre en dicha red social, ello fue corroborado por el fedatario público electoral del IEPCGRO en el acta circunstanciada número 145<sup>18</sup>, por tanto, es procedente continuar con el análisis de la litis de conformidad con la metodología planteada.

**b) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si el contenido de la publicación denunciada constituye infracciones a la normatividad;**

Como se ha señalado con anterioridad, el representante del Partido del Trabajo denunció la publicación en Facebook en los perfiles de Movimiento Ciudadano Guerrero y Mujeres en Movimiento Guerrero, un mensaje que juicio del denunciante lesionan a su candidato a la Presidencia Municipal de Iliatenco, Guerrero, postulado por el Partido del Trabajo, al imputarles según el denunciado, hechos falsos y fuera de contexto que ocasionan que la ciudadanía al momento de decidir por una opción política lo hagan por otra diferente al partido denunciante y a su candidato.

**Decisión:** Al respecto, este Tribunal electoral considera que es inexistente la infracción aducida, ya que, contrario a lo señalado por el denunciante, la publicación objeto de inconformidad no contiene algún elemento del cual se pueda desprender que, de manera directa, se le está imputando un hecho o delito falso al Partido del Trabajo o a su candidato a la presidencia municipal de Iliatenco, Guerrero -hoy presidente municipal-; menos aún, que ello se haya

---

<sup>18</sup> Visible de foja 46 a foja 61 del expediente principal.



realizado a sabiendas de que la información era falsa; sino que los denunciados, hace uso de su ejercicio de libertad de expresión realizando una opinión o perspectiva respecto de una determinación de un Tribunal electoral y que en el momento fue de interés público y social.

Esto es así, porque del análisis de la publicación denunciada que enseguida se inserta:

“...  
*“EL PT SE QUEDA SIN CANDIDATO EN EL MUNICIPIO DE ILIATENCO.”, “De acuerdo a la resolución emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Partido del Trabajo se queda sin candidato, puesto que se le sanciona por violencia política en razón de género, inhabilitándolo de contender a la presidencia municipal en Iliatenco.”, “Este resolutivo trascendental protege a las mujeres que aspiren a iniciar en la vida política, y demuestra que nuestros derechos políticos y electorales se protegerán.”, “#NoMásViolencia”...*”

Del mensaje antes descrito publicado en Facebook en los perfiles verificados de los denunciados, el día veinte de noviembre del año próximo pasado, materia de inconformidad por el representante del Partido del Trabajo ante el IEPCGRO, se desprende que, el contenido sólo hace referencia a una decisión por parte de un Tribunal electoral, y que si bien puede contener expresiones de crítica que pueden considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras, esto sin embargo, se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, porque fueron emitidas en el contexto de una opinión, información o debate, en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Así también el mensaje publicado únicamente lo que pretende es ofrecer a la ciudadanía información relevante de un hecho público, notorio y de interés general -como lo es la sentencia a la que se alude-, por lo que forma parte del debate político y de la opinión pública que se intensifica dentro de las campañas electorales, donde el denunciante, debe tolerar una mayor crítica, en virtud de que al momento en que acontecieron los hechos -veinte de noviembre-, se desarrollaba la etapa de campañas del proceso electoral extraordinario para el

ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, y donde precisamente el Partido del Trabajo participaba de manera activa al postular a un candidato, al cual de manera no nominal<sup>19</sup> se “alude” en la publicación denunciada.

Para el caso, resulta relevante la tesis 1a. CLII/2014<sup>20</sup> emitida por la Suprema Corte de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS, misma que establece un mayor grado de protección a las expresiones e informaciones atinentes a candidatos a ocupar cargos públicos - quienes deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica- y señala que el mero hecho que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño, hace la información relevante.

Además, el mensaje controvertido, se refiere literalmente a que el Partido del Trabajo se quedó sin candidato en el municipio de Iliatenco, por lo que no se indica de forma directa e inequívoca que es justamente el ciudadano Erik Sandro Leal Cantú el que ha perdido la candidatura, como sugiere el partido denunciante, por el contrario, este Tribunal electoral, estima que el contenido del mensaje difundido por los denunciados no constituyen expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren ni al partido denunciante, ni mucho menos al ciudadano Erik Sandro Leal Cantú, por tanto la publicación y sobre todo su contenido, no violenta lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley electoral, ni el artículo 41 base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal.

En este sentido, la difusión de la publicación denunciada, se encuentra permitida en el contexto de un debate público abierto, y plural, pues los candidatos y partidos políticos son susceptibles de recibir críticas.

Ahora bien, como se ha mencionado el denunciante señala que el acto denunciado lesiona y denosta al candidato del partido que representa; de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra denostar

---

<sup>19</sup> Que específicamente y/o literalmente se señale el nombre (Erik Sandro Leal Cantú).

<sup>20</sup> Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril del 2014, pág. 806.

significa “**injuriar gravemente, infamar de palabra**” lo cual se estima es sinónimo de calumnia, pues ambas palabras se refieren a una acusación sin que exista prueba que lo demuestre.

Como se estableció en el marco normativo la SCJN ha sostenido que para que se actualice la calumnia es indispensable que se reúnan tres elementos, es decir, el objetivo, subjetivo y electoral, de lo contrario no resulta constitucionalmente válida la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, porque en el actual sistema electoral se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora.

En este sentido, a continuación, se analizarán los elementos que componen la actualización de la calumnia para confirmar en el caso concreto, si la publicación denunciada está prohibida constitucionalmente; los elementos que se evaluarán son los siguientes:

- a. **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b. **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
- c. **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

### **Elemento Objetivo.**

Este Tribunal Electoral considera que no se actualiza este elemento, porque del contenido de las manifestaciones realizadas en la publicación denunciada, no se advierte la imputación de un hecho o delito que sea falso, sino que se refiere a una publicación espontánea sobre una decisión relevante en aquel momento y de interés social, por tanto, dicho mensaje no posee elementos que ofendan, difamen, calumnien o denigren al candidato del partido denunciante.

Pues a pesar de que el mensaje denunciado pueda ser motivo de molestia e incomoden al denunciante, este se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, porque fueron emitidas en el contexto de una opinión, información o debate, por tanto, no constituye infracción a la normatividad electoral.

Maxime que, la publicación denunciada, forma parte del debate político y de la opinión pública que se intensifica dentro de las campañas electorales, en la que todas y todos los participantes, deben tener una mayor tolerancia a la crítica, en virtud de que al momento en que acontecieron los hechos, se encontraba la etapa de campañas del proceso electoral extraordinario para el ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

Por las consideraciones previas, este ente colegiado considera que, al no acreditarse el elemento objetivo de los hechos denunciados y al ser imperante que se actualicen todos y cada uno de los elementos que la configuran, es innecesario estudiar el elemento subjetivo y el electoral, en el primero de los cuales correspondería analizar la intencionalidad de dar a conocer las expresiones denunciadas y en el segundo, si acontecieron o no dentro del proceso electoral, por ello es que no se actualiza la restricción constitucional y legal sobre la calumnia.

Al considerarse que la controversia trata de expresiones que no constituyen ninguna de las hipótesis que exige la normatividad electoral para que el contenido de la publicación sea considerada inconstitucional o ilegal, por tanto, se hace innecesario continuar con el análisis de los demás apartados del método de estudio propuesto para el estudio de fonde de este asunto, en consecuencia, lo procedente declarar la inexistencia de la infracción al supuesto normativo previsto por el artículo 283 de la Ley Electoral, imputada a los denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a través de la Coordinación de lo Contencioso, con copia certificada de la presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el magistrado José Inés Betancort Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

